

INE/CG25/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-13/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG613/2020** e **INE/CG614/2020**, relativos a los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza (Partidos Políticos y Candidatos Independientes).

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el siete de diciembre de dos mil veinte, el Partido Unidad Democrática de Coahuila, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG613/2020** e **INE/CG614/2020** respectivamente, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-13/2020**.

III. Recepción y turno. El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Sala Regional Monterrey, recibió y acordó integrar el expediente **SM-RAP-13/2020**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **modifica** el Dictamen INE/CG613/2020 y la resolución INE/CG614/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte considerativa.”*

V. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-13/2020** tuvo por efecto **modificar** el Dictamen **INE/CG613/2020** y la Resolución **INE/CG614/2020**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG613/2020** e **INE/CG614/2020**, respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la conclusión **8_C6_CO**, en este sentido se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-13/2020**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Estudio de fondo

(…)

Apartado I. Decisión general

*Esta Sala Monterrey considera que debe modificarse el Dictamen y **resolución del Consejo General del INE** en la que **se sancionó al UDC** por las infracciones cuestionadas, derivado del informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral de Coahuila (...) **Sin embargo, respecto al tema i)** relativo a los registros contables extemporáneos (conclusión 8-C6-CO del apartado 29.8 la Resolución), **se deja insubsistente la parte conducente del análisis ante la falta de estudio de las respuestas por parte de la autoridad, para que emita otra en los términos del presente fallo.***

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i: Falta de registro, en tiempo real, de gastos.

Resolución. El INE determinó que el partido **no realizó, en tiempo real, el registro** de 28 operaciones por un monto de \$2,294,235 y, por tanto, lo sancionó con \$114,711.80 [conclusión 8-C6-CO6(sic)⁶].

Agravio. El UDC, en su demanda de apelación, señala que **el INE no analizó** la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones en todos los casos que señala en su demanda (PN-EG-1/09-2020, PN-DR-5/09-2020, PN-DR-12/09-2020, PN-EG-26/10-2020 y PN-DR-14/09-2020⁷), pues de hacerlo habría advertido que en el SIF constan los registros contables de las pólizas por las cuales impuso la sanción controvertida.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que el impugnante tiene la razón en una parte de su planteamiento (PN-EG-1/09-2020, PN-DR-5/09-2020, PN-DR-12/09-2020, y PN-DR-14/09-2020), porque del análisis del anexo 5.2 del Dictamen Consolidado se advierte que el INE le requirió que aclarara la situación de diversos registros contables que fueron extemporáneos, y el apelante dio respuesta de ellos, sin que INE se pronunciara al respecto (no así en lo que corresponde a la póliza PN-EG-26/10-2020).

El INE requirió al partido UDC para que aclarara la situación de diversas operaciones que se registraron fuera del plazo legal de 3 días permitido a la realización de la operación, y para ello allegó un anexo donde detalló cada registro⁸. El partido, al responder el oficio de errores y omisiones, detalló cada uno de los registros de 98 operaciones, realizó diversas aclaraciones, las cuales asentó en el propio anexo que le fue allegado, y entre otras, señaló que no hubo flujo de efectivo, y que se trata de pólizas canceladas, aun cuando dejó de contestar ^{8º}. En su oportunidad, el INE consideró, por una parte,

⁶ En la conclusión 8-C6-CO, el INE le impuso una multa equivalente al 5% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$114,711.80

⁷

Referencia Contable
PN-EG-1/09-2020
PN-DR-5/09-2020
PN-DR-12/09-2020
PN-EG-26/10-2020
PN-DR-14/09-2020

⁸ El INE requirió al UDC lo siguiente: (...)

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se detalla en el Anexo 5.2.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF (...)

⁹ El INE requirió al UDC porque existían 96 registros contables que eran extemporáneos, en respuesta al requerimiento el partido realizó diversas aclaraciones de los registros observados, sin embargo, **de 8 de ellos no dio o señaló aclaración alguna**, estos fueron los siguientes:

Cons.	Referencia Contable	Concepto de la póliza	Días transcurridos
3	PN-EG-2/09-2020	FACT 15SN7 MKF DE OCCIDENTE SA DE CV, PRODUCCIÓN DE MATERIAL DE AUDIO Y VIDEO PARA REDES SOCIALES	6
4	PN-EG-2/09-2020	FACT 15SN7 MKF DE OCCIDENTE SA DE CV, PRODUCCIÓN DE MATERIAL DE AUDIO Y VIDEO PARA REDES SOCIALES	6
13	PN-EG-5/09-2020	PAGO FACTURA 2603 BUHO MEDIA SHOP S DE RL DE CV, CUBREBOCAS	8
14	PN-EG-5/09-2020	PAGO FACTURA 2603 BUHO MEDIA SHOP S DE RL DE CV, CUBREBOCAS	8
29	PN-EG-25/10/2020	PAGO DE FACTURA FACTURA 2649 BUHO MEDIA SHOP S.A DE C.V, VOLANTE	12
30	PN-EG-25/10/2020	PAGO DE FACTURA FACTURA 2649 BUHO MEDIA SHOP S.A DE C.V, VOLANTE	12
95	PN-EG-26/10/2020	CASA DE CAMPAÑA	29
96	PN-EG-26/10/2020	CASA DE CAMPAÑA	29

atendida la observación, y por otra, en el Dictamen concluyó que la observación no se atendió por 8 pólizas, pero en el anexo en el que se sustenta el Dictamen, se especifica que en realidad fueron 28 las no atendidas (cuyo monto total sí corresponde con el monto que tomó como base para imponer la sanción)¹⁰.

No obstante, del análisis de la respuesta del apelante, al oficio de errores y omisiones, en específico, al anexo 5.2, se advierte que éste emitió diversas aclaraciones respecto distintas las pólizas¹¹, que ahora señala en su demanda, sin embargo, el INE las consideró como no contestadas, y las incluyo para efectos del cálculo de la sanción.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo que determinó el INE, el apelante en su respuesta sí hizo referencia a las pólizas que señala en su demanda, sin que esto fuera considerado o desestimado en su caso, de ahí que le asista la razón cuando argumenta que el INE no valoró su manifestación o aclaración a estas pólizas.

En tanto, el partido no tiene razón respecto a la póliza PN-EG-26/10-2020, el apelante en su respuesta al oficio de errores y omisiones no hizo manifestación alguna, por lo que no es válido que ante esta Sala se argumente que el INE no tomó en cuenta alguna manifestación respecto de ella.

¹⁰ Véase anexo 5.2 del Dictamen consolidado.

¹¹

Referencia Contable
PN-EG-1/09-2020
PN-DR-5/09-2020
PN-DR-12/09-2020
PN-DR-14/09-2020

(...)

Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para los siguientes efectos:

- 1. Dejar insubsistente en la parte conducente, la conclusión 8-C6-CO del apartado 29.8 la Resolución, a fin de que, a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, en un plazo máximo de 15 días, el Consejo General emita una nueva Resolución en la que **tome en consideración** las respuestas del apelante en relación con las pólizas de operaciones registradas fuera de tiempo²⁵.**
- 2. Valore, en relación con esas cuatro pólizas (PN-EG-1/09-2020, PN-DR-5/09-2020, PN-DR-12/09-2020, y PN-DR-14/09-2020), si la documentación acredita que el apelante cumplió con la obligación fiscal presuntamente**

omitida sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.

(...)

25

Referencia Contable
PN-EG-1/09-2020
PN-DR-5/09-2020
PN-DR-12/09-2020
PN-DR-14/09-2020

(...)"

4. Capacidad económica. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-13/2020**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización del Proceso Electoral que nos ocupa.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, a continuación, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiuno:

Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
IEC/CG/152/2020 ¹	\$10,589,728.26

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

ACUERDO	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS A DICIEMBRE DE 2020	MONTO POR SALDAR
INE/CG613/2020 INE/CG614/2020	\$891,343.11	\$0.00	\$891,343.11

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

¹ Aprobado el 20 de noviembre de 2020.

5. Que en tanto la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG613/2020** y la Resolución identificada como **INE/CG614/2020**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 8, conclusión 8_C6_CO** del Dictamen Consolidado y Considerando **29.8, inciso b), conclusión 8_C6_CO** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 8_C6_CO** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual en congruencia con el sentido de la sentencia se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida sólo respecto de la conclusión 8-C6-CO, para los efectos precisados en la ejecutoria.	Dejar insubsistente en la parte conducente, la conclusión 8-C6-CO del apartado 29.8 de la Resolución a fin de tomar en consideración las respuestas del apelante en relación con las pólizas de operaciones registradas fuera de tiempo Así mismo, valorar, en relación con esas cuatro pólizas, si la documentación acredita que el apelante cumplió con la obligación presuntamente omitida, sin perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.	Se procedió a verificar nuevamente las pólizas relativas a los registros extemporáneos, derivado de lo anterior, se modifica el sentido del Dictamen Consolidado INE/CG613/2020 , en donde se determina lo siguiente: 8_C6_CO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,271,560.00.	En el Dictamen y en la Resolución

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG613/2020**, así como la **Resolución** identificada con el número **INE/CG614/2020**, relativos a la revisión del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado

“Acatamiento SM-RAP-13/2020

Conclusión 8-C6-CO

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN COAHUILA DE ZARAGOZA.

8_UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
8	Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se detalla en el Anexo 5.2. Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.	Respuesta “Referente a esta observación se hacen las aclaraciones pertinentes en el anexo 5.2 que presentaron en su oficio de errores y omisiones el cual se presentando en documentación adjunta al informe, aunado a esto se manifiesta a grandes rasgos que las pólizas observadas en dicho anexo en algunas se está observando la extemporaneidad en las provisiones y de igual manera observan la póliza de egreso por lo que se considera estar duplicando los importes en su anexo, en ese sentido se aclara que igual observan pólizas de traspaso entre cuentas propias, misma que no generan ninguna salida de las	No Atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente: Por lo que se refiere a registros por traspasos entre cuentas de la concentradora y candidatos, considerando que no generan ninguna salida de las cuentas, la observación quedo atendida. Por lo que se refiere a los registros correspondientes a	8_C6_CO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,294,235.98.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-13/2020**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>cuentas de los candidatos, así mismo las comisiones bancarias, dado que son importes que el banco no avisan cuando las cobrara, esperamos que las aclaraciones pertinentes sean atendidas nuestras observaciones."</i>	Materiales de Audio y video, Pautado en redes, producción de videos, adquisición de volantes, cubre-boca y propaganda impresa, no hace referencia alguna a los mismos, cabe señalar que el artículo 38, numeral 1 señala que se deben realizar los registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación quedó no atendida.			

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la sentencia SM-RAP-13/2020, se procedió a verificar nuevamente las pólizas relativas a los registros extemporáneos, derivado de lo anterior, se modifica el sentido del Dictamen Consolidado INE/CG613/2020, en los términos siguientes:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
8	<i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se detalla en el Anexo 5.2. Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i>	Respuesta <i>"Referente a esta observación se hacen las aclaraciones pertinentes en el anexo 5.2 que presentaron en su oficio de errores y omisiones el cual se presentando en documentación adjunta al informe, aunado a esto se manifiesta a grandes rasgos que las pólizas observadas en dicho anexo en algunas se está observando la extemporaneidad en las provisiones y de igual manera observan la póliza de egreso por lo que se considera estar</i>	No Atendida <i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el Anexo 5.2 de su respuesta se determinó lo siguiente: Por lo que se refiere a los registros por concepto de traspasos entre cuentas de la concentradora y candidatos, se cancelados, correspondientes a las pólizas PN-DR-6/09-2020, PN-DR-7/09-2020, PN-DR-13/09-2020, PN-EG-23/10/2020 y PN-EG-24/10/2020, señaladas con</i>	8_C6_CO <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,271,560.00</i>	<i>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).</i>	<i>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</i>

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-13/2020**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>“duplicando los importes en su anexo, en ese sentido se aclara que igual observan pólizas de traspaso entre cuentas propias, misma que no generan ninguna salida de las cuentas de los candidatos, así mismo las comisiones bancarias dado que son importes que el banco no avisan cuando las cobrara, esperamos que las aclaraciones pertinentes sean atendidas nuestras observaciones.”</i></p>	<p>“a” en la columna referencia del anexo 5.2 del presente acatamiento, considerando que en el caso de los traspasos no generan flujo de efectivo y las comisiones bancarias se conocen hasta el siguiente mes de operación, y existen pólizas canceladas, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a las pólizas PN-EG-2/09-2020, PN-EG-3/09-2020, PN-EG-25/10/2020 y PN-EG-26/10/2020 señaladas con (1) en la columna referencia del Anexo 5.2 del presente acatamiento, aun cuando el sujeto obligado indica en su escrito de respuesta que <i>“las pólizas observadas en dicho anexo en algunas se está observando la extemporaneidad en las provisiones y de igual manera observan la póliza de egreso por lo que se considera estar duplicando los importes”,</i> de su análisis se constató que no pueden ser desestimadas toda vez que el registro contable de los pagos a los proveedores se realizó de forma extemporánea; toda vez que la fecha de las transferencias fue posterior a los 3 días en que se realizó el pago; por tal razón, la observación quedó no atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a las pólizas PN-EG-1/09-2020, PN-DR-5/09-2020, PN-DR-12/09-2020, y PN-DR-14/09-2020, señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 5.2 del presente acatamiento, referenciadas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la sentencia SM-RAP-13/2020, se advierte que el sujeto obligado realizó distintas manifestaciones que son analizadas al tenor siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-13/2020**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>PN-EG-1/09-2020 <i>Esta es la provisión del gasto PE-2 SEP 2020 por lo que no debe ser observada, por no haber flujo de efectivo.</i></p> <p>PN-DR-5/09-2020 <i>esta es la provisión del gasto PE-3 SEP 2020 por lo que no debe ser observada, por no haber flujo de efectivo.</i></p> <p>PN-DR-12/09-2020 <i>esta es la provisión del gasto PE-25 oct 2020 por lo que no debe ser observada, por no haber flujo de efectivo.</i></p> <p>Al respecto, aun cuando el sujeto obligado indica que son provisiones de gasto por lo que no deben ser observadas, por no haber flujo de efectivo, de su análisis se constató que no pueden ser desestimadas dichas pólizas, toda vez que el registro contable de los gastos se realizó de forma extemporánea, toda vez que fue posterior a los 3 días en que se realizó la expedición de las facturas; por tal razón, la observación quedó no atendida.</p> <p>Es importante señalar, que no se está sancionando doblemente el mismo registro, toda vez que por un lado se observa el registro extemporáneo de los gastos que están soportados con facturas, y por el otro se observa la extemporaneidad del pago, el cual se soporta con los comprobantes de las transferencias.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a la póliza PN-DR-14/09-2020, señalada con 2.1 en el Anexo 5.2 del presente acatamiento, el partido manifestó:</p> <p><i>PN-DR-14/09-2020 Esta póliza esta cancelada con PD 15 sep 2020</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-13/2020**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11493/2020 Fecha de notificación: 27 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH-030-015/2020 Fecha del escrito: 2 de noviembre de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Al respecto, del análisis al reporte diario del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 de la cuenta concentradora, se identificó que el registro contable de la casa de campaña fue cancelado con la póliza PN-DR-15/09-2020, por tal razón la observación respecto a esta póliza quedó atendida.</p> <p>No obstante, el gasto por concepto de casa de campaña se registró nuevamente en la póliza PN-EG-26/10/2020, misma que se encuentra observada con referencia (1) en el Anexo 5.2 del presente acatamiento como operación extemporánea.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 5.2 del presente acatamiento el sujeto obligado no presentó aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación quedó no atendida.</p>			

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-13/2020** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG614/2020** relativas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, este Consejo General únicamente se abocará al estudio de la parte conducente del considerando **29.8, inciso b), conclusión 8_C6_CO** de la respectiva Resolución, en los términos siguientes:

“29.8 PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8_C6_CO**.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8_C6_CO	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,271,560.00”</i>	\$2,271,560.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes *correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el informe de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **Cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No.	Conclusión	Monto involucrado
8_C6_CO	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,271,560.00”</i>	\$2,271,560.00

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado sujeto obligado, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

⁵ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el

sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **Cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 8 C6 CO.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,271,560.00 (dos millones doscientos setenta y un mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, a saber **\$2,271,560.00 (dos millones doscientos setenta y un mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, que en la especie asciende a un total de **\$113,578.00 (ciento trece mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Unidad Democrática de Coahuila**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,578.00 (ciento trece mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

6 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Unidad Democrática de Coahuila, en la Resolución **INE/CG614/2020** consistió en:

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG614/2020	Determinación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-13/2020
<p>OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Unidad Democrática de Coahuila, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8_C6_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$114,711.80 (ciento catorce mil setecientos once pesos 80/100 M.N.).</p>	<p>En atención a que la Sala Regional Monterrey dejó insubsistente en la parte conducente de la conclusión 8_C6-CO a fin de que se tomara en consideración la respuesta del apelante en relación con las pólizas de operaciones registradas fuera de tiempo real, posterior a la modificación del análisis de la conclusión se determinó no modificar el sentido de la misma, conforme a lo siguiente:</p> <p>Conclusión 8_C6-CO, la observación no quedó atendida, dado que el sujeto obligado</p>	<p>OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Unidad Democrática de Coahuila, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8_C6_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,578.00 (ciento</p>

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG614/2020	Determinación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-13/2020
	omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,271,560.00.	trece mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **OCTAVO, inciso b)** correspondiente al Considerando **29.8 PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**, de la Resolución INE/CG614/2020, para quedar de la siguiente manera:

“R E S U E L V E

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8_C6_CO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,578.00 (ciento trece mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG613/2020** y la Resolución **INE/CG614/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-13/2020**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique al Partido Unidad Democrática de Coahuila, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**